

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1060.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cabacés á Bisbal de Falsét y Margalef, dotada con la retribucion de 330 pesetas 75 céntimos anuales, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán al Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia, por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 10 de Junio de 1873.— Luis María Lasala.

Núm. 1061.

Seccion de Fomento.—Aguas.

En este Gobierno se instruye espedito á instancia de D. José Espluga y Rodon, vecino de Masmolet, agregado al distrito municipal de Valls, en solicitud de autorizacion para establecimiento de servidumbre de acueducto en el paso del barranco ó torrente llamado del Pantano, sito en el término de dicha villa; y en su virtud he acordado darle la debida publicidad por medio del *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiendole que el proyecto está de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno para que pueda ser examinado por quien convenga en el improrogable término de 10 dias, deduciendo en su consecuencia y dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes.

Tarragona 13 de Junio de 1873.— Luis María Lasala.

Núm. 1062

Seccion de Fomento.—Construcciones civiles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 24 de Mayo último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Habiendo pasado á depender de esa Direccion general todos los expedientes incoados en los diversos centros correspondientes á este Ministerio, referentes á las obras de reparacion, reformas y restauraciones que deben practicarse en los diferentes edificios que tienen relacion con los mismos, como igualmente los relativos á aquellos que deben ser considerados como monumentos históricos, ha llegado el momento de que por parte de la Administracion se manifiesten sus ideas con objeto de que, sujetándose á ellas los agentes llamados á intervenir directamente en la resolucion de los expedientes promovidos sobre construcciones civiles, armonicen sus trámites, imprimiendo desde su origen una marcha regular y uniforme.

Llegar á la terminacion de los asuntos en un breve espacio de tiempo, el mas corto posible, resolverlos con perfecto conocimiento de sus detalles y con plena seguridad en sus antecedentes; intervenir directamente á fin de que, cuantas disposiciones se dicten tengan cumplido efecto en todos los casos; tales son, en resúmen, los propósitos de la Administracion y los principios que han de servir de base, á su gestion en cuanto á esta materia se refiere.

A fin de conseguirlo, teniendo en cuenta los diferentes extremos que con las construcciones civiles se relacionan, es necesario que V. E. contribuya á realizar el pensamiento que anima al Gobierno, procurando cuidadosamente que se observen, siempre que llegue el caso, por aquellos á quienes corresponda, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Jefes de los establecimientos públicos, ya sean Universidades, Bibliotecas, Archivos, Museos ó Monumentos históricos despues de obtener la correspondiente autorizacion de los centros de que dependan, remitirán á la Direccion general de *Obras públicas* los proyectos de las obras nuevas, re-

paraciones ó reformas, compuestos de memorias, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

2.<sup>a</sup> Todos los proyectos de obras de nueva construccion y los de reparacion ó reforma, cuando estas afecten á fachadas, Capillas, paranimfos y salones decorados, se pasarán á informe de la Academia de San Fernando con objeto de conocer su dictámen antes de que se dicte resolucion por la Direccion general.

3.<sup>a</sup> La redaccion de los proyectos deberá ajustarse en lo posible, bien á los formularios de construcciones civiles circulados por el Ministerio de la Gobernacion, ó bien á los de Obras públicas en aquello que puedan aplicarse, dejando sin embargo á los autores toda la libertad, que para exponer su concepcion artística, crean necesaria.

4.<sup>a</sup> Al enviar los proyectos á la Direccion general de Obras públicas, se indicará en el oficio de remision el crédito existente para cubrir el importe de la obra cuya ejecucion se proponga ó el Capitulo y el Artículo á que aquella podrá cargarse, debiendo siempre limitar el importe del presupuesto al crédito aprobado.

5.<sup>a</sup> Terminado el primer período del expediente con la orden para la construccion de la obra; cualquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecucion, se formará una Junta compuesta del Jefe del establecimiento con el carácter de Presidente; del Arquitecto Director de la obra y del Ingeniero de Caminos, Jefe de la provincia, con el de vocales de la misma, y de un Secretario con voz, pero sin voto nombrado por la Direccion general de Obras públicas, á propuesta del Presidente, el cual además de sus funciones propias, desempeñará el cargo de Interventor de pagos de la obra.

6.<sup>a</sup> Corresponde á la Junta trazar la marcha de los trabajos, autorizar las cuentas y certificaciones, así como la recepcion de las obras, y evacuar los informes que, para resolver los incidentes y las reclamaciones que sobre las mismas ocurran, puedan pedirsele por la Direccion general de Obras públicas.

7.<sup>a</sup> El Secretario estenderá las actas de las Sesiones que celebre la Junta, redactará las cuentas durante el curso de la ejecucion de las obras, in-

tervendrá sus pagos, y preparará además los trabajos y documentos que la Junta le encargue.

8.<sup>a</sup> Los libramientos para la ejecucion de las obras se estenderán á favor del Secretario de la Junta, como delegado de la misma, y los pagos que hayan de hacerse con el importe de dichos libramientos, se efectuarán por el pagador de Obras públicas de la provincia.

9.<sup>a</sup> La Direccion podrá comisionar colectivamente á la Junta cuando llegue el momento, para que verifique la recepcion definitiva de las obras ó designar, si así lo estima oportuno un individuo que á su carácter facultativo reúna la circunstancia de ser idóneo y competente; pero en este último caso, deberá hacerse constar en el acta la conformidad de la Junta, ó las razones que, por el contrario, motiven su disenso sino hubiere acuerdo.»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los Jefes de los establecimientos citados.

Tarragona 10 de Junio de 1873.— Luis María Lasala.

RECTIFICACION.

En el número 132 del *Boletín oficial* correspondiente al dia 10 del actual, se padeció una equivocacion al insertar José Jener y Pons, en vez de José Quer y Pons que es el registrador de la mina llamada *Concordia*.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 1063.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SERVICIOS PROVINCIALES.

Subasta de bagajes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia de la fecha con el objeto de contratar el servicio de bagajes de esta provincia; la Comision provincial, autorizada al efecto por la Diputacion, en sesion de este dia ha acordado se anuncie una cuarta subasta, previa declaracion de caso urgente, pa-

ra el lunes 23 del actual y hora de las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salon de sesiones del cuerpo provincial, con sujecion al pliego de condiciones inserto en los *Boletines oficiales* números 87 y 89 del jueves y sábado 17 y 19 de Abril.

El tiempo de duracion de la contrata de dicho servicio será el de un año á contar desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1874.

Queda modificada la condicion 3.ª del referido pliego en los términos siguientes: «El tipo máximo que se fija para la subasta de este servicio, es el de treinta mil pesetas; advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.»

Se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, debiéndose acompañar precisamente el documento que acredite haberse depositado en las Cajas del Tesoro ó en la de fondos provinciales, el 10 por 100 en metálico de la cantidad fijada por tipo.

Los referidos pliegos de proposiciones se depositarán en una caja-buzon que se hallará en la portería de estas oficinas, desde las dos horas antes de la señalada para el remate, y tambien podrán los interesados dirigirlos por el correo, certificados, al Vicepresidente de la Comision provincial, haciendo en su carpeta la debida expresion; advirtiéndose que será desechada la que no esté arreglada al modelo que á continuación se inserta.

Tarragona 10 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive calle de..... núm....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm.... correspondiente al día... del actual, así como del pliego de condiciones publicado en el núm. 87 del mismo periódico oficial, se obliga á prestar y ejecutar por su cuenta el servicio de bagajes en todo esta provincia, desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1874, por la cantidad de..... pesetas (en letra), con estricta sujecion á los referidos pliego de condiciones y anuncio.

(Fecha y firma.)

#### Núm. 1064.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del suministro de carne con destino á los acogidos en la Casa de Beneficencia de esta capital durante el año económico de 1873 á 1874, esta Comision, en sesion del día de ayer, acordó celebrar otra el día 23 de los corrientes á las diez y media de su mañana con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* núm. 114, con la modificación siguiente:

5.ª El remate se adjudicará al postor que ofrezca hacer el suministro al precio mas bajo del ordinario que por término medio tengan las carnes mensualmente en el mercado.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... propone suministrar la carne necesaria para el abasto y consumo de la Casa provincial de Beneficencia de esta capital desde 1.º de Julio de 1873 hasta 30 de Junio de 1874, al tipo de..... céntimos de pesetas menos que el precio ordinario que tenga el kilogramo en el mercado, con arreglo al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue

á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 11 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

#### Núm. 1065.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Ignorándose el paradero de D. José María Dominguez, Administrador, y D. Eustaquio García, Contador que fueron de la Aduana de Salou en el año de 1844, se les llama y cita por este periódico oficial para que personalmente ó por medio de apoderados se presenten en esta Administracion económica, para enterarles de un asunto que les concierne, apercibidos que de no verificarlo dentro de quince dias, se declararán en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tarragona 15 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Juan Oriol.

#### Núm. 1066.

### Seccion de Intervencion.

#### BONOS DEL TESORO.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro que desde el día 11 del corriente mes de Junio se admitan en todas las cajas del Reino, el cupon de los Bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, vencadero en 30 del actual, lo hago público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue al conocimiento de los tenedores de dicha clase de papel de esta provincia, advirtiéndose que los espresados cupones podrán presentarse en la Intervencion de esta Administracion Económica todos los días no feriados de 9 á una en la mañana bajo factura que al efecto facilitará gratis la espresada dependencia.

Tarragona 11 de Junio de 1873.—Juan Oriol.

#### Núm. 1067.

### Seccion de Intervencion.

Debiendo tener efecto en Julio próximo la segunda revista semestral de clases pasivas correspondiente al año económico de 1872-73, segun dispone la Real orden de 22 de Agosto de 1855, los que perciben sus haberes por esta provincia efectuarán dicho acto en la Intervencion de esta Administracion en los dias siguientes del indicado mes y horas desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Día 1.—Regulares exclaustrados.  
Día 2.—Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios.

Días 3 y 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 5 y 7.—Los mismos que perciben pensiones por cruces.

Días 8 y 9.—Montes-pios civiles y militares.

Día 10.—Pensiones remuneratorias.

Los Sres. Jueces municipales de esta provincia en cuyos pueblos se presenten en acto de revista individuos de clases pasivas, se servirán expedir una certificacion por cada individuo arreglada en un todo al modelo adjunto; teniendo especial cuidado de consignar al facilitarlas que el interesado á cuyo favor se espida, posee la correspondiente cédula de empadronamiento, al que podrán exigirle su presentacion, y al propio tiempo fijarán con certeza la fecha de la orden por la cual disfruta pension y su importe.

Tarragona 11 de Junio de 1873.—El Gefe de intervencion, Francisco Corbella.

D..... Juez municipal del Distrito de.....

CERTIFICO: Que segun resulta de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administracion municipal, consta que D..... tiene fijada su residencia en la calle de..... núm..... cuarto..... comprendida en la demarcacion de este Juzgado, conservando su estado de..... á cuyo interesado he pasado en este día la revista que dispone la Real orden de 22 de Agosto de 1855, habiéndome presentado en el acto la cédula de empadronamiento núm..... y la orden fecha..... de..... de..... y por la que acredita disfruta la pension (diaria, mensual ó anual de..... pesetas..... cénts. que le satisface el Estado.

Y para que conste donde convenga, libro la presente en..... á..... de Julio de 1873.

El Secretario,

El Juez municipal,

Sello del Juzgado.

DECLARO, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en la nómina de mi clase.

El Interesado,

#### Núm. 1068.

### ALCALDÍA POPULAR

de Tortosa.

Debiendo este Ayuntamiento proveerse de un agente recaudador para que en el año próximo económico de 1873 á 74 pueda proceder á la cobranza de los impuestos y repartimientos vecinales correspondientes á dicho año; se anuncia al público: Que el citado cargo se conferirá por el Ayuntamiento á la persona ó sociedad que presente proposiciones mas ventajosas en cuanto al premio de cobranza, y ofrezca mejores garantías á satisfaccion de la Corporacion para realizarla segun instrucciones. Las proposiciones podrán presentarse por escrito á la Secretaria Municipal desde el día de hoy hasta el último del mes corriente, en cuyo día se firmará el compromiso entre el Ayuntamiento y el proponente mas ventajoso á los intereses de la municipalidad.

Tortosa 7 de Junio de 1873.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, J. Bautista Andrés.—P. A. D. A. P.—Domingo María Alaix, Secretario.

#### Núm. 1069.

### ALCALDÍA POPULAR

de Valls.

El día 20 del corriente mes, de las diez de la mañana á la una de la tarde, frente las Casas consistoriales de esta villa y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se sacarán á pública subasta para el próximo año económico de 1873 á 74, los arriendos de arbitrios del comun, en la forma siguiente:

A las diez de la mañana el arbitrio impuesto sobre puestos públicos en plazas y calles, vulgo plaza del Oli, entendiéndose los puestos de un metro cuadrado.

A las diez y media, el arbitrio sobre carnes.

A las once, el arbitrio sobre cerdos.

A las once y media, el arbitrio sobre pesos y medidas vulgo Pallol.

A las doce, arbitrio sobre el reposo en el punto de la calle de la Carnicería vulgo Plaza de las Garrofas.

El segundo remate de dichas licitaciones se efectuará el día 22 del pró-

ximo mes, en el sitio y hora indicados.

Y para que sea notorio se publica en los sitios de costumbre, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valls 10 de Junio de 1873.—José P. Roca.

#### Núm. 1070.

D. Mariano Vidiella y Panicello, Alcalde popular del pueblo de Roquetas.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 1083 pesetas, los aspirantes á ella presentarán á esta Alcaldía las solicitudes documentadas dentro el término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo reunir las condiciones de aptitud necesarias consignadas en el art. 116 de la ley municipal vigente.

Roquetas 11 de Junio de 1873.—Mariano Vidiella.

#### Núm. 1071.

Don Nicomedes Hernandez Mangé, Alférez, Fiscal del Batallon Cazadores de Réus, núm. 24.

Habiendo desaparecido en la accion sostenida contra los carlistas en las inmediaciones de La Bisbal el día 24 de Marzo próximo pasado, los soldados de la 5.ª Compañía del espresado Batallon, Mariano Gangoso Manso y Tomás Diego Almendra., á quienes estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los espresados soldados, señalándoles la guardia de prevencion del Cuartel de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldía.

Réus 8 de Junio de 1873.—Nicomedes Hernandez.

# REGLAMENTO GENERAL

## para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial.

(Conclusion.) (1)

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales no agremiados en los casos que determina este reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento según establece el art. 95.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 106.

5.º Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilación, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refiere el art. 10; los de comprobación administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas después de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Dirección general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general ajustado al modelo núm. 16 de los valores del impuesto, con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administración.

9.º Remitir también otros dos estados arreglados al modelo núm. 17, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 199, 200 y 203, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10.º Cuidar de que en la Sección de Contribuciones se conserven clasificadas por materias y ordenadas en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes, base del registro que establece el art. 19, los demás registros expresados en los artículos 90 y 91, las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobación administrativa, de defraudación, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Dirección general de Contribuciones; y

11.º Cuidar también de que el Jefe de la Sección y demás funcionarios de la Administración á cuyo cargo esté encomendada la gestión del impuesto, lo mismo que los de la comisión de la comprobación administrativa, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte á la Dirección general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 197. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipación necesaria las operaciones que han de preceder á la formación de las matrículas; llamando la atención de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir con sujeción á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe los trabajos relativos á la formación de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda ó su aprobación si se hubiesen observado en la formación de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instrucción de los expedientes á que se refiere el párrafo sexto del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y proponer al Jefe económico la resolución que corresponda, fijando los hechos con orden, concisión y claridad, y citando siempre la disposición legal en que se funde el dictamen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el artículo 19.

7.º Formar y llevar también con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudación establece la sección cuarta del cap. 7.º de este reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos octavo y noveno del artículo anterior; sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Dirección general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo décimo del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslación ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislación vigente.

Art. 198. Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribución industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 11, 20 y 204; á ocuparse en los trabajos de comprobación administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Sección respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

### SECCION SEGUNDA.

#### De las altas y bajas.

Art. 199. Los industriales que después de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales con sujeción al modelo núm. 19 formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 76 bajo su responsabilidad en cada uno de los meses del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaración por los interesados, ó de resolución dictada en expedientes de comprobación administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administración económica de la provincia el último día de cada mes las relaciones que hayan formado, ó una certificación en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 200. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los meses relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á pro-

rata del tiempo que se haya devengado la contribución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento.

Art. 201. La Administración económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y otra de bajas, y las pasará á la Intervención para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 202. Dentro de los 10 primeros días del mes siguiente se pasará á la recaudación, bajo la responsabilidad del Jefe de la Sección de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Sección.

Art. 203. En las capitales de provincia serán también mensuales las relaciones de que tratan los artículos 199 y 200, y mensualmente se pasarán á la Intervención y Recaudación á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 204. Corresponde á los Jefes de la Administración económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesión, arte ó oficio.

Art. 205. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administración, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma.

2.º El Jefe de la Administración designará después un empleado de ella que dentro del término de ocho días informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

Si la baja solicitada se refiere á un establecimiento fabril de los comprendidos en la tarifa 3.ª, el reconocimiento del mismo se practicará, siempre que sea posible, por un Ingeniero industrial.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquier persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defunción, se omitirán las demás diligencias en justificación de la baja, teniendo, sin embargo, en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento.

4.º Los Jefes de la Administración económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 206. Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los síndicos é industriales establecidos en los pueblos cuando voluntariamente demoren evacuar los informes que las Administraciones económicas les pidan respecto de los expedientes de baja ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

Art. 207. Obtenidos que sean los datos consignados en los artículos anteriores, pasarán todos los expedientes de baja á la Sección de Contribuciones para la liquidación que corresponda, y con dictamen del Jefe de ella acordará el de la Administración económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Sección respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitación de estos expedientes, cuya resolución una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho días, pasando después los expedientes á la Intervención.

Art. 208. Cuando la resolución sea negativa, se notificará á los interesados, quienes podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación. Pasado este plazo, no será admitido ningún recurso.

### SECCION TERCERA.

#### De las partidas fallidas.

Art. 209. También corresponde al Jefe de la Administración económica la aprobación de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudación de contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaración recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad, cuando el deudor viva en población donde no haya Administración económica ó de partido; y donde estas existan por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 210. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administración resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquél la cuota que debía satisfacer, será la Recaudación responsable del importe de la misma cuota.

Art. 211. La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el art. 209 dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de contribuciones solicitase esta dentro de dicho trimestre próroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 días y siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 212. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que precisa este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 213. Al tiempo de presentar la Recaudación los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares firmado por el Jefe de la Administración y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Sección de Contribuciones.

(1) Véanse los números 132, 134 y 135.

Art. 214. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de Tarifas y clases.

Art. 215. La Sección de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 216. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones.

#### SECCION CUARTA.

##### De la recaudacion de las cuotas de Patente.

Art. 217. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de Patentes abrirá la recaudación, ántes de empezar el año económico, un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal con sujeción al modelo á que se refiere el art. 21, foliándolo correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 218. Los certificados talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 219. El Jefe de la Intervención abrirá á la Recaudación de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administración la entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 220. La cobranza de las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en las dos clases de la primera división de la mencionada tarifa de Patentes, puesto que dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matrícula general en virtud de lo dispuesto en el art. 75, se verificará en el tiempo y forma prevenidos en el art. 31, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el 32, y la de entregarse al industrial en lugar del recibo ordinario de talon el certificado que establece el art. 21.

Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la segunda división de la propia tarifa el certificado talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administración, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 20, para que el recaudador de la localidad, ó el encargado en ella de la cobranza, exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon y entregue este al interesado.

Art. 221. La matriz de los certificados será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 222. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 223. La Recaudación de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro, dentro de los 15 primeros días de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudadas por Patentes durante el mes anterior.

Por ello presentarán en la Administración económica una relación ajustada al modelo núm. 21, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la Patente y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relación acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 224. La Sección Administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por Patentes arreglado al modelo núm. 22, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto á lo ingresado por Patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 225. La Recaudación de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y en el segundo el de las cuotas de Patentes, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el art. 223.

Art. 226. El importe de lo recaudado por el concepto de Patentes se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo octavo del art. 196.

Art. 227. La Recaudación de Contribuciones entregará á la Administración económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su exámen y confrontación, con las relaciones mensuales de que trata el art. 223, con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudación.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, y se ejecutarán en el Tesoro los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Dirección general de Contribuciones, también con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

#### SECCION QUINTA.

##### De la contabilidad del impuesto.

Art. 228. Tanto las cuotas de la contribución industrial como el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.<sup>o</sup> de este reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan con el detalle siguiente:

Contribucion industrial. . . { Cuotas.  
Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.  
Idem de cobranza.  
Visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.  
Recargos á los defraudadores.

Art. 229. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribución que se hagan en las Cajas se aplicarán á los conceptos apreciados en la proporción siguiente: De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á premio á los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al Recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á visitas, comisiones de comprobación y partidas fallidas.

Al subconcepto de recargos á los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 230. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones de comprobación y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificación á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores se datarán con aplicación á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoración de ingresos* de la sección 8.<sup>a</sup> del presupuesto respectivo.

Este título se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribución industrial*; y el segundo *Gastos de la misma contribución, Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificación por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores*.

Art. 231. La inversión de las sumas aplicadas al capítulo especial en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos, presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos entre las matrículas ó repartos de la contribución de que se trata y los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 232. Los libramientos que se expidan con cargo al art. 1.<sup>o</sup>, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervención de la Administración económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el Recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 233. Los libramientos imputables al art. 2.<sup>o</sup> se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la Dirección general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudación que hayan ingresado, según los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo á instrucción.

Art. 234. La Dirección general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 230, á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudación líquida obtenida por la contribución industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

#### DISPOSICION GENERAL.

Art. 235. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribución industrial, que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—Tutau.

#### RECTIFICACIONES.

Por error de copia aparecen en el Decreto y en el Reglamento relativos á la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial, las fechas de 27 y 29 de Mayo de 1873 respectivamente, en vez de la de 20 de Mayo de 1873 en ámbos documentos.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1072.

Por el presente se hace saber al público la subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra sita en el término de la ciudad de Gandesa y partida Freginal, de estension dos hectáreas, cuarenta y tres áreas y treinta y seis centiáreas poco mas ó menos, tierra de sembradura plantada de olivos y almendros, lindante al Norte con la viuda de José Jornet, Este con carrerada de ganado y Sur y Oeste con Don Cirilo Franquet.

Y otra pieza de tierra de pan llevar y almendros, sita en dicho término de la ciudad de Gandesa y partida Regat, de estension una hectárea, veinte y una áreas y setenta centiáreas, lindante al Norte con Don Eufasio Ferrer, Este con senda de vecinos, Sur con Lorenzo Olins y Oeste con Doña Luisa Veguer. Cuyas fincas de pertenencia de Don Miguel Meix y Lluís se venden en méritos del ejecutivo promovido en este Juzgado por Don Ramon Ossó contra el citado Meix. Están valoradas la del Freginal en cinco mil ochocientas pesetas y la del Regat en dos mil setecientas, habiéndose señalado para el remate el día primero de Julio próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se librarán al mas beneficioso

postor con arreglo al pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Secretario.

Dado en Réus á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Por disposición del Señor Juez, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 1073.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Francisco Piñol, sobre robo de varios cántaros de aceite, he acordado expedir el presente edicto requisitorio á fin de que se presente á este Juzgado D. Luis Domingo y Carbes, de sesenta y siete años, viudo, propietario, natural de La Bisbal, provincia de Gerona, vecino de esta ciudad, y que en la actualidad se cree habita en la de Barcelona y dentro el término de nueve días al efecto de ampliarse y ratificarse en la denuncia que presentó en méritos de dicha causa y declaración prestada en la misma, pues así lo tengo acordado en la propia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tortosa á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., L. Paulino Maldonado, Escribano.